

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió a las 10:14 del pasado 02 de agosto de 2021 la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el número 2021-00143-00, presentada por la abogada BERTHA JOHANA SABALLET RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.670.925 y T.P. N°188.993 representando del señor NORMAN CASTILLO contra YULIBETH SILVA CORONADO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NORMAN CASTILLO
DEMANDADO	YOLIBETH SILVA CORONADO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00143-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada a través de apoderado judicial por el señor NORMAN CASTILLO en contra de YOLIBETH SILVA CORONADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADmite** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tienen los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto.
2. Al observar los anexos de la demanda se evidencia que el pasaporte aportado como identificación del demandante señor NORMAN CASTILLO no está legible, además, no se aportó registro civil de nacimiento, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor NORMAN CASTILLO contra YOLIBETH SILVA CORONADO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada BERTHA JOHANA SABALLETH RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 26.670.925 y T. P. N°. 188.993 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB